REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097** **Fecha:** 08/10/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2019 00875	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HENRY RAMIREZ PEREZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	07/10/2020		1
41001 41 89006 2019 00884	Verbal Sumario	LUZ MARINA VARGAS PINTO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Designa Curador Ad Litem	07/10/2020		1
41001 41 89006 2019 00907	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDISON TAPIERO LOPEZ	Auto termina proceso por Pago	07/10/2020		1
41001 41 89006 2019 00936	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	JAVIER GARAY SUAZA	Auto aprueba liquidación de crédito.	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00295	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite Corrige mandamiento ejecutivo	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00319	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	S C SOLUCIONES E INGENIERIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 2392-2393.	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00381	Ejecutivo Singular	ADRIANA CATHERINE BARREIRO BERMEO	MARTIN ALBERTO ZULUAGA BURITICA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00514	Ejecutivo Singular	HERNAN GOMEZ OSORIO	MAURICIO BRAVO RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00551	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO LOZANO QUINA	SANTIAGO PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2405.	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00552	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	JOSE REYNEL CORTES	Auto inadmite demanda	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00554	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS	Auto inadmite demanda	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00556	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	RAUL VALENZUELA BASTIDAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas- Oficios 2332 y 2333.	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00557	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA YANETH ALARCON	Auto inadmite demanda	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00558	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	CAROLINA GRIJALBA TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decrfeta medida-Oficio 2334.	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00561	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	NELSON HUMBERTO CHARRY REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida- Oficio 2346.	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00562	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	SOCORRO RAMIREZ FLOREZ	Auto inadmite demanda	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00564	Ejecutivo Singular	AGAPITO OBREGÓN RAMIREZ	LIGIA ESPERANZA QUINTERO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2347.	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00565	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	NUBIA CLEMENCIA ARIAS GONZALEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/10/2020		1
41001 41 89006 2020 00568	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ	CARLOS ANDRES PEREZ BELTRAN	Auto inadmite demanda	07/10/2020		1

ESTADO No. **097** **Fecha:** 08/10/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00569	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida-Oficio 2356	07/10/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/10/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
Ddo. HENRY RAMIREZ PÉREZ
RAD. 410014189006-2019-00875-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO: CANCELACION DE HIPOTECA
Dte.: LUZ MARINA VARGAS PINTO
Ddo.: PERSONAS INDETERMINADAS
Rad. 410014189006-2019-00884-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían las personas demandadas indeterminadas para comparecer a recibir notificación personal del auto admisorio aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarles como Curador Ad-litem al abogado LUIS ALFONSO CASTRO MAJÉ (Cel. 3183309705), a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda calendado el 10 de febrero de 2020 y con quien se continuará el mismo, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: ARNOLDO MÉNDEZ ROJAS
Ddo. JAVIER GARAY SUAZA
RAD. 410014189006-2019-00936-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

Mediante auto calendado el 18 de septiembre del año en curso, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a favor de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

En escrito que antecede, la apoderada actora presenta memorial en el cual solicita la corrección del mandamiento de pago, por cuanto en el numeral 1.53 se libraron intereses de mora desde el 14 de diciembre de 2019, cuando lo solicitado en las pretensiones de la demanda corresponden a partir del 01 de diciembre del 2019.

Advierte el Juzgado que ciertamente se cometió un error al librar el mandamiento de pago con respecto al numeral 1.53, pues la fecha de los intereses moratorios difiere a la solicitada en la demanda, por lo tanto, al tenor del art. 286 del C. G. del P., se despachará favorablemente lo solicitado por la apoderada ejecutante y en tal sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- CORREGIR el numeral 1.53, del auto Mandamiento de Pago dictado dentro de éste asunto, en el sentido de indicar que los intereses moratorios se causan a partir del 01 de diciembre de 2019, y no desde el 14 de diciembre de 2019.

2o.- **NOTIFICAR** el presente auto a la entidad ejecutada junto con el anterior mandamiento ejecutivo en forma personal.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00295-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SC SOLUCIONES E INGENIERÍA S.A.S.**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ELECTRIC LÁMPARAS S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.938.538,oo Mcte,** por concepto del saldo de capital del título valor N° FC -10372, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 12 de mayo de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$1.825.631,oo Mcte,** por concepto del capital del título valor N° FC -10972, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 28 de junio de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la sociedad ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad- 2020-319

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO
Demandado: MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ
Radicado: 410014189006-2020-00381-00

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

De los escritos de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentados en término por el demandado MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: HERNAN GÓMEZ OSORIO
Ddo.: MAURICIO BRAVO RODRIGUEZ
RAD. 41001418900620200051400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2020, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de ley al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 30 de septiembre de 2020 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por HERNAN GÓMEZ OSORIO a través de apoderado judicial contra MAURICIO BRAVO RODRÍGUEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mi veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DIEGO FERNANDO LOZANO QUINO,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.000.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 03 de octubre de 2019 hasta el 03 de diciembre de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de diciembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **DIEGO FERNANDO LOZANO QUINO** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00551-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por SYD LLANTAS S.A.S., mediante apoderado judicial, contra **JOSE REINEL CORTES**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

El apoderado actor deberá aclarar los nombres de los demandados en las pretensiones de la demanda, por cuanto el señor OSCAR ANDRÉS GUTIÉRREZ VIDAL no está relacionado en el titulo base de ejecución.

Así mismo, se deberá presentar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandante, en forma íntegra, pues no se aportó la primera hoja.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por SYD LLANTAS S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 2020-00552-00
OFQ

RAD. 41001418900620200055400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES SAS y YESID CORTES LEMUS,** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El número del pagaré por valor de $19.997.153,oo relacionado en la demanda, no coincide con el que aparece plasmado en el titulo valor.

2. NO se aporta el certificado actualizado de existencia y representación del Banco de Bogotá S.A.

3. NO se informa la dirección de correo electrónico del demandado YESID CORTES LEMUS (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva a presentada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS para actuar como apoderado de la ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-554

RAD. 41001418900620200055600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mi veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P., y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RAUL VALENZUELA BASTIDAS,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AECSA S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de **$27.111.212,oo MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 22 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-556

RAD. 41 001 41 8900620200055700

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **SANDRA YANETH ALARCÓN SARMIENTO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Examinado el título valor base de recaudo encuentra el despacho que no existe el endoso en procuración a favor de la sociedad SÁNCHEZ TOSCANO y CIA. SAS referido en la demanda, por lo que se deberá allegar el respectivo poder.

2. NO se allega el poder que BANCOLOMBIA S.A. confirió a favor de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

3. Así mismo, no se allegan los certificados de existencia y representación de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., de ALIANZA SGP S.A.S., y de la sociedad SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA SAS (Art. 84 núm. 2 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **BANCOLOMBIA S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-557

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P., y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **CAROLINA GRIJALABA TRUJILLO,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$17.020.831,13 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- AUTORIZAR a **CARLOS ANDRÉS QUINTERO VAZQUEZ** con C.C. No. 1.083.909.898 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ

Rad. 2020-558

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NELSON HUMBERTO CHARRY REYES,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de **$17.995.391,oo MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado SANDRA CRISTINA POLANÍA ALVAREZ identificada con la C.C. No. 36.171.652 y T.P. No. 53.631 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-561

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ** contra **SOCORRO RAMÍREZ FLÓREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Examinado el título valor base de recaudo encuentra el despacho que no existe el endoso en procuración a favor de ANA MILENA CÁRDENAS ALVIRA referido en la demanda, por lo que la parte actora deberá allegar el respectivo poder.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 2020-562

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LIGIA ESPERANZA QUINTERO y JAIRO QUINTERO BARREIRO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **AGAPITO OBREGÓN RAMÍREZ,** la siguiente suma de dinero:

1.1..- Por la suma de **$5.000.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio, adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de febrero de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada ANA MILENA CÁRDENAS ALVIRA como endosataria en procuración del señor demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2020-564

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

De conformidad con el art. 48 de la ley 675 de 2001, el título ejecutivo para el cobro de expensas comunes o cuotas de administración lo constituye el certificado expedido por el administrador al respecto.

En nuestro caso, si bien se allega la citada certificación, no se menciona de manera completa las fechas de vencimiento de las cuotas, pues se señala el mes y el año, esto es, no se expresa el día en que se hace exigible, de manera que no aparece claro este requisito sobre la exigibilidad en el mencionado documento.

Sea suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: **N E G A R** el mandamiento ejecutivo impetrado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO** por intermedio de su representante y a través de abogado, por los motivos antes precisados en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. **GHILMAR ARIZA PERDOMO** como apoderado de la entidad demandante en los términos del memorial poder allegado.

Cópiese y notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Rad. 2020-565

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

Entra al despacho la demanda formulada por **LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ** contra **CARLOS ANDRÉS PÉREZ BELTRÁN**, para resolver sobre su admisibilidad encontrando las siguientes causales de inadmisión:

Como quiera que en las pretensiones de la demanda, se están cobrando varias cuotas cuyas fechas de vencimiento no se han producido a la presentación de la demanda, no pudiendo librarse entonces mandamiento ejecutivo por ellas. Si bien se expresa la aplicación de la cláusula aceleratoria, la parte actora debió incluirlas en el saldo insoluto, además de las cuotas en mora, y a partir de que fecha, razón para que deba aclararse tal circunstancia.

Así mismo, se deberá precisar el periodo causado de cada una de las cuotas en mora pretendidas, pues se inicia en el mes de julio de 2020, cuando la primera cuota debía pagarse en junio de este mismo año.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a **LUIS ALBERTO CHARRY GONZALEZ** para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 2020-568

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras en la materia establecida en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ARLES MAURICIO PINZON CHAVARRO y RUBY CONSTANZA ORDOÑEZ CRUZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA,** las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **$447.484,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de febrero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$94.476,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2°.- Por la suma de **$455.345,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de marzo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$86.615,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3°.- Por la suma de **$463.343,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$78.617,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4°.- Por la suma de **$471.483,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de mayo de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de mayo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **$70.477,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5°.- Por la suma de **$479.765,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de junio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **$62.195,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6°.- Por la suma de **$488.192,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de julio de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **$53.768,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7°.- Por la suma de **$496.768,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de agosto de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **$45.192,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8°.- Por la suma de **$505.494,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 16 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **$36.466,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **$1.570.416,oo Mcte,** por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los interese moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 2020-00569

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA
Dte.: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Ddos.: EDINSON TAPIERO LÓPEZ
Rad. 4100141890062019-00907-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre siete de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra EDINSON TAPIERO LÓPEZ, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3º.- ORDENAR cancelar a favor de la demandante los títulos de depósito judicial allegados al proceso y los que en lo sucesivo se arrimen al mismo. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

4º.- TENER por renunciado el término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA